

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 12 DE OCTUBRE DE 1988

No. 21,154

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de 8 de marzo de 1988.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICTASE UN FALLO

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por GATOIL ANSTALT contra NEPTUNE SHIPPING, S.A. y M.T. SPICA.

Mag. Ponente I. CHANG VEGA.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
PLENO. Panamá, ocho (8) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

VISTOS:

El Tribunal Marítimo de Panamá elevó consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud a la formulación de advertencia de inconstitucionalidad, presentada por la firma FABREGA, LOPEZ Y DRESCHI, como representantes judiciales de la parte demandada en el juicio ordinario promovido por GATOIL ANSTALT *vs.* NEPTUNE SHIPPING, S.A. y M.T. SPICA, a fin de que la disposición contenida en la parte final del artículo 499-A de la Ley 8 de 1986, sea declarada inconstitucional.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como tribunal competente para conocer del presente asunto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2545 del Código Judicial, debe pronunciarse respecto a lo impetrado y a ello procede en los siguientes términos.

El artículo 499-A de la Ley 8 de 1982, adicionado en virtud de la ley 11 de 1986, a la letra dice:

ARTICULO 499-A: Las audiencias

preliminares se celebran con las partes que concurren a las mismas. Si alguna deja de concurrir sin causa justificada, debidamente comprobada con audiencia de las otras partes, sólo podrá hacer uso, en la audiencia ordinaria, de las pruebas que ya figuren en el proceso.

Pues bien, el advirtente señala que la disposición contenida en la parte final del artículo transcrita y que dice: "...Si alguna deja de concurrir sin causa justificada, debidamente comprobada con audiencia de las otras partes, sólo podrá hacer uso, en la audiencia ordinaria de las pruebas que ya figuren en el proceso..." es inconstitucional. (Subrayado del Pleno).

Las normas constitucionales que se estiman infringidas, por el advirtente, son el artículo 32 y 212 de la Constitución Nacional.

De la advertencia se le corrió tránsito al señor Procurador de la Administración, y el representante del Ministerio Público en la Vista N° 146 del 10 de septiembre de 1987, señala que, a su parecer, la disposición atacada en nada viola el artículo 32 de la Constitución. En cuanto el artículo 212 de nuestra Carta Magna, acotó:

"A mi juicio, esta norma resulta vulnerada por el artículo 499-A del Código Marítimo, porque al sancionar este último en su parte final, la no comparecencia a la audiencia preli-

minar con la imposibilidad de presentar nuevas pruebas en la audiencia ordinaria, se impide en gran medida que los derechos de esa parte sean reconocidos en la sentencia, debido a la ausencia de elementos de juicio para comprobarlos.

De esta manera se sacrifica la verdad real por la verdad formal, se da mayor importancia al formalismo que a la finalidad primaria del proceso y, con ello, se infringe el artículo 212 de la Carta Política". (fs 7-8).

La exenta constitucional, artículo 32 de nuestro Máximo Ordenamiento Jurídico, que el advirtente estima violada, expresa:

"ARTICULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria.

La norma constitucional transcrita, recoge tres principios fundamentales que se han de dar en todo proceso, los cuales son:

1. El derecho a ser juzgado por autoridad competente, implica entonces el hecho de que toda autoridad pública, al juzgar a una persona, debe hacerlo siempre y cuando la ley le otorgue la competencia, para ello, además de que tal juzgamiento lo haga dentro de la jurisdicción que la ley asigne a tal autoridad.

2. El derecho a ser juzgado conforme a los trámites establecidos por la

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
ROBERT K. FERNANDEZ

OFICINA:
Editora Renovación, S.A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4.
Panamá 9-A República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

JOSE F. DE BELLO Jr.
SUBDIRECTOR

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior: B.18.00 más parte área. Un año en la
República: B. 36.00 En el Exterior: B.36.00 más parte aérea
Todo pago adelantado

ley, con lo cual se establece que toda persona sometida a proceso sólo puede ser juzgada, de acuerdo a las formalidades vigentes a la fecha del juicio, excluyéndose la posibilidad de un juzgamiento por un procedimiento extraordinario.

3. El Derecho a ser juzgado una sola vez, por la misma causa, ya sea ésta penal, policial o disciplinaria, esto conlleva el que no se dé el juzgamiento en dos o más ocasiones a una persona por la misma causa.

El advirtente, al exponer el concepto en el que el párrafo final del artículo 499-A, transgrede el primer principio consagrado en el artículo 32 de la Constitución, en lo modular, afirma que tal violación se da al no permitir, a la parte que no concurre injustificadamente, a la audiencia preliminar en el proceso marítimo, la aportación de pruebas, diversas a las que ya figuran en el proceso, lo que ocasiona la indefensión de la misma.

El análisis del contenido de la disposición constitucional meritada y el de la violación que el petente le atribuye al párrafo final del artículo 499-A, conduce a este Tribunal a estimar, como lo advierte el señor Procurador de la Administración en su Vista, que no se produce la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional.

Para la Corte el artículo 32 de la Constitución, al igual que otras disposiciones de máxima jerarquía es una exhorta cuyo contenido tiene que ser desarrollado por la legislación común, ya que los principios allí establecidos, para llevarse a la práctica, requieren ser reglados por la ley ordinaria.

En tal sentido, se precisa señalar que el párrafo final del artículo 499-

A, que es el cuestionado por el advirtente, regula la forma en que ha de realizarse la audiencia preliminar, la cual en concordancia con el artículo 497 de la Ley 8 de 1982, tiene por objeto llevar a cabo una serie de gestiones previas a la audiencia ordinaria que persiguen subsanar y hacer más expedito el proceso.

Como se aprecia, con claridad meridiana, la disposición atacada no regula la competencia de los tribunales, ni crea un procedimiento diverso al ya establecido en ley, ni mucho menos atañe al conculcamiento del principio de la univocidad en el juzgamiento.

Ahora bien, confrontado el artículo 499-A de la Ley 8 de 1986 con el artículo 212 de la Constitución, el Pleno hace suyo el criterio del Sr. Procurador de la Administración, por cuanto que dicha exhorta constitucional consagra dos principios procesionales consagrados sobre los cuales descansa la legislación procesal así como todo proceso, y que resultan vulnerados a través del párrafo final del artículo 499-A.

El artículo 212 de la Constitución es del siguiente tenor:

ARTICULO 212: Las Leyes procesales, que se aprueben se inspirarán entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismo.

2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consagrados en la Ley substancial.

De la disposición transcrita se infiere que nuestro ordenamiento jurídico procesal está sometido a principios cuya finalidad es el hacer expe-

dito, económico y carente de ritualismo en el proceso; en consecuencia, todo lo que signifique un freno o medidas restrictivas para hacer realidad el contenido de tales principios merece ser cuestionado y atacado.

Sobre el particular, se deduce con claridad meridiana que el párrafo final del artículo 499-A, al privar a la parte que no concurre a la audiencia preliminar, sin causa justificada, del derecho de presentar o aducir pruebas en la audiencia ordinaria, está fijando un requisito, que en vez de coadyuvar a la simplificación de los trámites, a la economía procesal y a la ausencia de formalismos contribuye, en cambio, a un excesivo ritualismo que, obviamente, atenta en contra del principio postulado por el artículo 212 de la Constitución Nacional. La Corte no puede soslayar el hecho de que los principios preconizados por el artículo 212 de la Carta Magna recepta, en buena hora, las modernas corrientes procesales que reclaman la verdad material desecharando la verdad procesal, causa de tantas injusticias.

Ciertamente, que lo establecido en el párrafo final del artículo 499-A constituye una negación de un derecho, para la parte sancionada, y es que la prohibición de presentar pruebas, en la audiencia ordinaria, lleva en si el desconocimiento de los elementos de convicción, portados a través del caudal probatorio, y con los cuales dicha parte pueda hacer valer su defensa, así como los derechos que reclama. El criterio precedente permite entender que el formalismo consagrado en la norma objeta impide la aportación efectiva de los medios probatorios favorables al

pedimento de la parte sancionada, de ahí que el derecho a la defensa resulte nugatorio.

Si la primordial finalidad de la legislación procesal marítima es la realización del derecho, el artículo 499-A de nuestro ordenamiento jurídico marítimo no está contribuyendo al logro de tal objetivo, debido a que erige un obstáculo para la parte sancionada, que coarta la verdad material por la formalidad, dejando fuera del proceso medios probatorios que aportarían elementos de juicio, para la concretización de una decisión justa y conforme al derecho.

Las disposiciones procedimentales, y dentro de este ámbito se encuentran las normas procesales de la legislación marítima, deben estar so-

metidas a los principios fundamentales de todo proceso, como lo son el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial, y la ausencia de formalismos, tanto más ahora que tales principios se han elevado a rango constitucional. Por consiguiente, cuando la legislación ordinaria los desconozca, como en el presente caso, el Tribunal Constitucional deberá proceder, conforme a sus funciones, a mantener el imperio del estatuto de rango superior adecuado, cuando ello sea preciso, la norma legal a la obediencia constitucional.

En mérito a los razonamientos expuestos la Corte Suprema -PLENO- administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley DECLARA que es inconstitucional el párrafo final del artículo 499-A de la Ley 8 de 1982, adicionado en virtud de la Ley 11 de 1986.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ISAAC CHANG VEGA

RAFAEL A. DOMINGUEZ
RODRIGO MOLINA A.
MARISOL REYES DE VASQUEZ
ALVARO CEDENO B.
GUSTAVO ESCOBAR P.
ENRIQUE B. PEREZ
MANUEL JOSE CALVO
CARLOS M. ARZE
DR. JOSE GUILLERMO BROCE
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

AGRARIOS:

EDICTO N° 230
DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE LA SEÑORA EMIGDIA ESTHER MORENO DE MARTINEZ, Mujer, mayor de edad, casada, Oficio Arma de casa, residente en El Hatillo casa N° 3534, con cédula de identidad Personal N° 7-39-123.

En su propio nombre o representación de SU PROPIA PERSONA ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno Municipal, Urbano localizado en el lugar denominado CALLE 7a. SUR de la Barriada MARTIN SANCHEZ Corregimiento BALBOA donde HAY UNA CASA HABITACION distinguido con el número y cuños linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: RESTO DE LA FINCA 6028, FOLIO 104, TOMO 194, OCUPADO POR ISIDRO MORAN CON 28.37 Mts.
SUR: RESTO DE LA FINCA 6028, FOLIO 104, TOMO 194, OCUPADO POR CARLOS MONTENEGRO CON 28.34 Mts.
ESTE: CALLE 7a. SUR CON 11.13 Mts.
OESTE: RESTO DE LA FINCA 6028, FOLIO 104, TOMO 194 OCUPADO POR DAVID PECERO CON 10.25 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: TRES CIEN TRES METROS CUADRADOS CON CUATRO DECIMETROS CUADRADOS (303.04 Mts. 21)

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las que se encuentren afectadas.

Entregueseles sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 26 de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho
EL ALCALDE:
(Fdo) Sr. Victor Moreno Jaén.
(Fdo) Sra. Coralía de Iturralde.

JEFE DEL DPTO. DE CATASTRO:
Es la copia de su original que reposa en el Depto de Catastro Mpal.
La Chorrera, veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho

SRA. CORALIA DE ITURRALDE
Jefe del Dpto de Catastro Mpal.

L-045141
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRO-
CUARIO
OFICINA DE REFORMA AGRARIA
REGION 2. VERACUAS

EDICTO N° 132-88
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que MIGUEL ANGEL TREJO NAVARRO, vecino de GUAYAQUIL Distrito de SANTIAGO, portador de la cédula de identidad personal N° 9-170-142, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-7097, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 12 hectáreas con 0806.99 M2., ubicada en GUAYAQUIL, Corregimiento CABECERA Distrito de SANTIAGO de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Camino de Guayaquil al Ingenio La Victoria, Terrenos de Francisco Vega; Felipe Hernández;

SUR: Camino de Guayaquil al Ingenio La Victoria, Natividad Quintero, Daniel Castrellón;

ESTE: Terrenos de Edilio Hernández, Daniel Castrellón;

OESTE: Terrenos de Jacinto Vega, Dídimo Batista, Natividad Quintero, Camino al Ingenio.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este despacho, o en el de la Alcaldía del Distrito de Santiago en el de la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado, para que los fogue publicar en los Órganos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el

Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 21 días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

AGRM. HUMBERTO GONZALEZ V.
Funcionario Sustanciador

ZONIA RAMIREZ
Secretaria Ad-Hoc.

L-473259
Única publicación.

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO N° 182

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, hace saber que el señor FIDEL AMAYA (LEGAL) FIDEL ANTONIO AMAYA (USUAL) varón, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, residente en Puerto Calmito, Casilla N° 3670, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 7-100-536 en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano localizado en el lugar denominado Calle La Sorpresa de la Barriada Parc, Calle La Cabima, Corregimiento Puerto Calmito donde se llevará a cabo una construcción y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: CALLE LA SORPRESA CON 37.88 Mts.

SUR: CALLE LA CABIMA CON 43.39 Mts.
ESTE: RESTO DE LA FINCA 62356 FOLIO 484 TOMO 1436, OCUPADO POR JOSE MARIA HERRERA CORDOBA CON 27.21 Mts.

OESTE: VERTICE CON 0.10 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: QUINIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS CON CINCO DECIMETROS CUADRADOS (510.05 Mts²)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar